

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

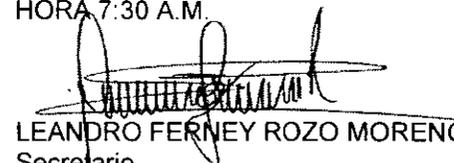
ESTADO CIVIL No. 3

AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL CINCO (29) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

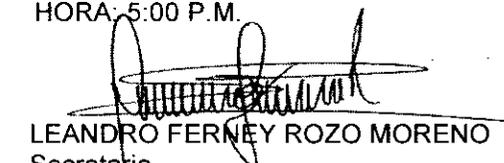
PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	ASUNTO
SIMULACON	2021 00036	CARMEN SOFIA JIMENEZ GDE GUETE	CARMEN CECILIA CANDANOZA JIMENEZ	FEBRERO 02 DE 2024	ASBTIENE
EJECUTIVO	2020 00009	EDGAR ORLANDO PARRA MANRIQUE	MEDARDO BETANCOURTH CASTELLANOS	FEBRERO 02 DE 2024	DISPONE
EJECUTIVO	2022 00077	BANCO DE BOGOTA	MIGUEL ANGEL LOZANO	FEBRERO 02 DE 2024	CORRIGE SENTENCIA
EJECUTIVO	2022 00041	AGROSERVICIOS EL FUTURO	CESAR URIEL PARDO DIAZ	FEBRERO 02 DE 2024	REQUIERE
EJECUTIVO	2022 00070	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE YORGUI PARRA MAYOR	FEBRERO 02 DE 2024	APRUEBA LIQUIDACION
EJECUTIVO	2023 00066	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	WINDY YULANI ROJAS MONTAÑA	FEBRERO 02 DE 2024	CORRIGE MANDAMIENTO

FIN DEL ESTADO

FIJADO: 5 DE FEBRERO DEL 2024
HORA 7:30 A.M.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

DESFIJADO: 5 DE FEBRERO DEL 2024
HORA: 5:00 P.M.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



Puerto Lleras, Meta, 02 de febrero de 2024, en la fecha entra al Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal simulación contrato de compraventa con radicado 505774089001 2021 00036 00 demandante CARMEN SOFÍA JIMÉNEZ DE GUETTE, demandados CARMEN CECILIA CANDANOZA JIMÉNEZ Y OTROS, para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 29 de enero de 2024, según escrito allegado el 01 de febrero de 2024. Sírvase Proveer.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META

Puerto Lleras, Meta, febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho se **ABSTIENE** de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 26 de enero de notificado por estado electrónico # 02 del 29 de enero de 2024, proferido dentro de la presente actuación; toda vez que dicho auto quedó debidamente ejecutoriado y en firme al día 31 de enero de 2024 y el recurso se presentó de manera extemporánea el día 01 de febrero de la presente anualidad; por consiguiente, debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 26 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE:


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Departamento de Meta

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 03 del 05 de Febrero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO LLERAS, META

Puerto Lleras, Meta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el doctor JORGE LUIS AGUILAR QUINTERO apoderado del demandante EDGAR ORLANDO PARRA MANRIQUE, el 19 de diciembre de 2023, solicitando interrupción del proceso en virtud del numeral 1 del art. 159 del C.G.P., por fallecimiento del demandado MERARDO BETANCOURTH CASTELLANOS el día 09 de junio de 2022, según certificado de defunción No. 10261890 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá las siguientes consideraciones;

El artículo 159 numeral 1 del C.G.P., establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem."

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento." (Negrita y subrayado fuera del texto).

A su turno el art. 160 del C.G.P., señala:

"El Juez inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso." (Negrita y subrayado fuera del texto)

Debe advertirse que la interrupción es producto de un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de las partes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origina; así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la norma precitada, interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así lo señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración la norma procedente y lo manifestado por el abogado JORGE LUIS AGUILAR QUINTERO y verificado el registro civil de defunción, se tiene que el demandado MERARDO BETANCOURTH CASTELLANOS falleció el 09 de junio de 2022 y este no ha actuado en el presente proceso por conducto de apoderado judicial, resultando claro para este Despacho que se cumple la causal de interrupción del presente proceso, establecido el numeral 1 del art. 159 del C.G.P.



Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, este Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia, hasta tanto la parte demandante y de conformidad con el inciso 1 del art. 160 del C.G.P., lleve a cabo la carga procesal de notificación por aviso al cónyuge o compañera permanente y a los herederos del demandado MERARDO BETANCOURTH CASTELLANOS (Q.E.P.D.), quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren, se reanudará el proceso.

Por lo anterior el, Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras – Meta,

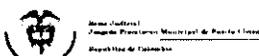
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 1 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante notificar por aviso el presente auto al cónyuge o compañera permanente y a los herederos del demandado MERARDO BETANCOURTH CASTELLANOS (Q.E.P.D.), quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido este término o antes cuando concurren, se reanudará el proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 160 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



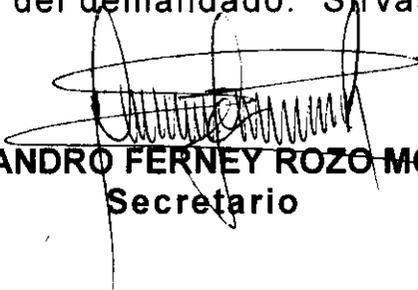
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 03 del 05 de Febrero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 02 de febrero de 2024, en la fecha paso al despacho del señor Juez, el proceso Ejecutivo radicado 505774089001 2022 00077 00, demandante BANCO DE BOGOTÁ, demandado MIGUEL ÁNGEL LOZANO LINARES, con solicitud de corrección de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 19 de enero de 2024 respecto del nombre del demandado. Sírvase Proveer.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el art. 286 del C.G.P., se procede a corregir de la sentencia del 19 de enero de 2024, lo que tiene que ver con el nombre del demandado, el cual se mencionó como demandado MIGUEL ALFONSO LOZANO LINARES, siendo correcto MIGUEL ÁNGEL LOZANO LINARES, lo demás quedando incólume en su contenido.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 03 del 05 de Febrero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META

Rad. 505774089001-2022-00041-00
Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante Agro servicios El Futuro
Demandado Cesar Uriel Pardo Díaz y Ángel Gustavo Pardo Díaz

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y previo a dar el impulso procesal solicitado, se observa en el expediente que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal de notificación al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA de conformidad con el art. 462 del C.G.P.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 16 de junio de 2023, surtiendo la notificación al acreedor hipotecario, so pena de desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

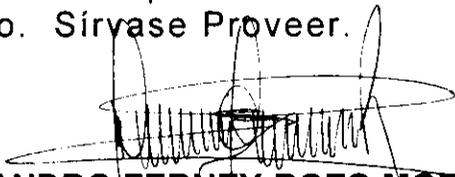
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 03 del 05 de Febrero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 02 de febrero de 2024, en la fecha paso al despacho del señor Juez, el proceso Ejecutivo radicado 505774089001 2022 00070 00, demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandado JOSE YORGUI PARRA MAYOR, con solicitud de corrección del auto del 19 de enero de 2024 respecto de que no es actualización de crédito sino liquidación de crédito. Sirvase Proveer.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con art. 286 C.G.P., se procede a corregir el auto del 19 de enero de 2024, en lo que tiene que ver con la mención de aprobación "actualización de crédito", siendo lo correcto indicar que es aprobación **liquidación de crédito**, lo demás quedando incólume en su contenido.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Alcaldía de Colombia

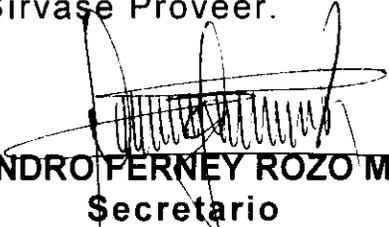
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 03 del 05 de Febrero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 02 de febrero de 2024, en la fecha paso al despacho del señor Juez, el proceso Ejecutivo radicado 505774089001 2023 00066 00, demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandada WINDY YULANI ROJAS MONTAÑA, con solicitud de corrección del auto de fecha 20 de octubre de 2023 respecto de la mención del número de pagaré 0452261100000257 es incorrecto y siendo lo correcto 045226110000257. Sírvase Proveer.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con art. 286 C.G.P., se procede a corregir del auto del 20 de octubre de 2023, lo que tiene que ver con número de pagaré 0452261100000257, siendo lo correcto 045226110000257 corrigiéndose en todas las veces que se menciona dentro del contenido del auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2023, lo demás quedando incólume en su contenido.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 03 del 05 de Febrero de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario